



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1041-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 772-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 772-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AGROPESCA DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
 PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA DE SULLANA Y  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL  
 INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 ARCHIVO

Lima, 01 de setiembre del 2017

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 566-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 0703-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 18 al 21 de agosto del 2014, el 15 y 16 de abril del 2015, y del 14 al 21 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó acciones de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Agropesca del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la calle Seis Mz. 1 Lotes 7, 8, 9, 10 y 11, Zona Industrial 1, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.
- Los resultados de las referidas acciones de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 191-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 21 de agosto del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión-I**), N° 075-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 16 de abril del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión-II**) y N° C.U.C. 0027-3-2016-14<sup>4</sup> del 21 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión-III**), así como en los Informes N° 247-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 15 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión-I**), N° 150-2015-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión-II**) y N° 543-2016-OEFA/DS-PES<sup>7</sup> del 14 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión-III**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20526049820

<sup>2</sup> Folios 7 al 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 74 a la 86 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.

<sup>4</sup> Página 229 a la 247 del Informe N° 543-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 55 del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en el disco compacto ubicado en el folio 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.

<sup>7</sup> Contenido en el disco compacto ubicado en el folio 55 del Expediente.



3. Mediante Informes Técnicos Acusatorios N° 339-2015-OEFA/DS<sup>8</sup> (en adelante, **ITA-I**), N° 1370-2016-OEFA/DS<sup>9</sup> (en adelante, **ITA-II**) y N° 2456-2016-OEFA/DS<sup>10</sup> (en adelante, **ITA-III**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 566-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, notificada el 14 de junio del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado**

N°	Presuntas Infracciones Imputadas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no implementó un sistema de flotación de aire (DAF) para el tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto ambiental <sup>11</sup> (en adelante, EIA) <sup>12</sup> .	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p>



*H*

<sup>8</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 31 al 41 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 43 al 54 del Expediente.

<sup>11</sup> EIA aprobado con Resolución Directoral N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP del 26 de enero del 2011. Página 134 a la 139 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.

<sup>12</sup> El compromiso se encuentra detallado en la página 167 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.





		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b> 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.			
		<b>Norma que tipifica la eventual sanción</b>			
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas			
		<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b>			
		<b>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</b>	<b>Base legal referencial</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción monetaria</b>
2	El administrado no realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza y de planta, conforme a lo establecido en su EIA. <sup>13</sup>	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
		2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

5. El 11 de julio del 2017<sup>14</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 703-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI<sup>15</sup> del 31 de julio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) se analizaron las imputaciones formuladas por la Resolución Subdirectoral y demás información obrante en el Expediente.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

<sup>13</sup> El compromiso se encuentra detallado en la página 168 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 180 al 235 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 236 a 239 del Expediente.





8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

10. El administrado no implementó un sistema de flotación por aire disuelto (DAF) para el tratamiento de efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA.

#### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

11. En el EIA<sup>17</sup> del administrado, se verifica que asumió como compromiso<sup>18</sup> implementar un (1) sistema de flotación con aire (DAF) para la separación de la

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>17</sup> Página 134 a la 139 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.

<sup>18</sup> El compromiso se encuentra detallado en la página 167 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del expediente. A través del levantamiento de observaciones anexo al EIA,





grasa, como parte de la implementación de su plan de tratamiento de efluentes (aguas residuales) de las plantas de congelado y harina residual de su EIP.

- De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado asumió el compromiso ambiental de tratar los efluentes industriales (aguas residuales) de su EIP, empleando un (1) sistema de flotación con aire (DAF) para la separación de la grasa derivada del proceso productivo.

### III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

- De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión II<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que entre los equipos implementados por el administrado para el tratamiento de aguas residuales de las plantas de congelado y harina de residuos del EIP, no se observó la implementación de ningún equipo de flotación por aire disuelto para la separación de grasas.
- Por tanto, en el Informe de Supervisión II<sup>20</sup> y el ITA-II<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un sistema de flotación con aire DAF (Flotación por Aire Disuelto), para el tratamiento de sus efluentes del proceso de su EIP.

### III.1.3. Análisis de la subsanación del hecho imputado N° 1

- De manera previa al análisis de los descargos al PAS presentados por el administrado, en aplicación de los principios de verdad material y de impulso de oficio<sup>22</sup>, se aprecia de la revisión del Acta de Supervisión III<sup>23</sup>, que durante la supervisión realizada del 14 al 21 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realiza el tratamiento de efluentes industriales utilizando, entre otro equipamiento, un sistema para la recuperación de grasas y sólidos disueltos con inyector de burbujas tipo DAF de 29 m<sup>3</sup>.

el administrado se comprometió a la implementación de medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de su actividad, dentro de los cuales se comprometió a tratar los efluentes residuales del lavado de materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, a través de un sistema de tratamiento conformado por un tamiz rotativo, poza de sedimentación y un sistema de flotación aire (DAF).

<sup>19</sup> Página 81 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.

<sup>20</sup> Páginas 52 y 53 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 33 al 35 del Expediente.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>23</sup> Página 238 del Informe de Supervisión N° 543-2016/OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 55 del Expediente.



16. Por tal razón, se evidencia que con anterioridad al inicio del PAS, el administrado cumplió con subsanar la supuesta conducta infractora, debido a que implementó un sistema de flotación de aire (DAF) para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA.
17. De acuerdo al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
18. El 9 de junio del 2017, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Modificación del Reglamento de Supervisión**)<sup>24</sup>. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

24

**Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

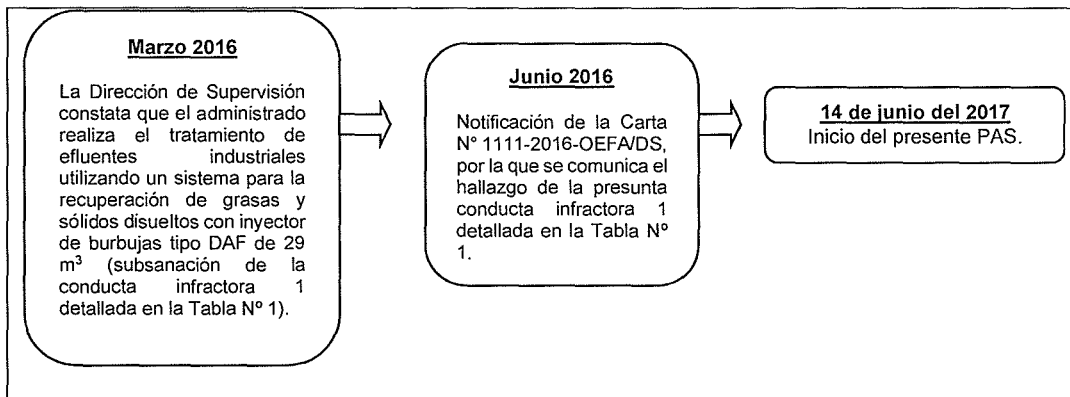
**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- 19. Ahora bien, de la revisión de la Carta N° 1111-2016-OEFA/DS<sup>25</sup> recibida por el administrado el 3 de junio del 2016, se evidencia que la Dirección de Supervisión puso en su conocimiento el hallazgo por el incumplimiento materia de análisis (detectado en la acción de supervisión del 15 y 16 de abril del 2015).
- 20. Sin embargo, con anterioridad a la notificación de la referida Carta N° 1111-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión ya había constatado durante la acción de supervisión realizada del 14 al 21 de marzo del 2016, que el incumplimiento en cuestión se encontraba subsanado. Cabe añadir además que en el Acta de Supervisión-II (correspondiente a la acción de supervisión en la que se detectó el hallazgo), no se consignó requerimiento alguno por parte del supervisor para corregir la conducta.

**Tabla N° 2: Línea de tiempo de la subsanación del hecho imputado N° 1**



**Elaboración:** Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 21. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis de manera voluntaria, esto es, sin haber recibido algún requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS.
- 22. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar la imputación.

**III.2 Hecho imputado N° 2**

El administrado no realizó la neutralización de sus efluentes de limpieza y de planta, conforme a lo establecido en su EIA.

**III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado**

Folios 65 al 70 del Expediente





23. En el EIA, el administrado asumió como compromiso<sup>26</sup> implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y de la planta, del cual debía formar parte una etapa de neutralización de los efluentes, utilizando compuestos químico-orgánicos como el Sudflock en 5 partes por millón (ppm), con una retención de sesenta (60) minutos<sup>27</sup>.
24. De acuerdo a lo anterior, queda demostrado que el administrado se comprometió a neutralizar los efluentes de limpieza de equipos y de la planta, como parte del respectivo sistema de tratamiento de efluentes.

### III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado el Acta de Supervisión II<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que el administrado no neutralizaba los efluentes de limpieza del EIP.
26. Por tanto, en el Informe de Supervisión II<sup>29</sup> y el ITA-II<sup>30</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizaba la neutralización de los efluentes de lavado de su EIP, en contravención con lo señalado en su compromiso ambiental.

### III.2.3. Análisis de la subsanación del hecho imputado N° 2

27. De manera previa al análisis de los descargos presentados por el administrado, se debe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión III<sup>31</sup>, se observa que durante la supervisión realizada del 14 al 21 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizaba la limpieza química de la planta empleando un tanque de neutralización de 2 m<sup>3</sup>.
28. Por tal razón, se evidencia que con anterioridad al inicio del PAS, el administrado cumplió con subsanar la supuesta conducta infractora, debido a que implementó la etapa de neutralización de sus efluentes de limpieza y de planta de su EIP, conforme a lo establecido en su EIA.
29. Cabe indicar que en la Carta N° 1111-2016-OEFA/DS<sup>32</sup> (citada en párrafos precedentes y recibida por el administrado el 3 de junio del 2016), la Dirección de Supervisión puso en su conocimiento el hallazgo por el incumplimiento materia de

<sup>26</sup> El compromiso se encuentra detallado en la página 168 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 43 del expediente. A través del levantamiento de observaciones anexo al EIA, el administrado se comprometió a implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de limpieza y de planta integrados por las siguientes etapas: (i) pretratamiento (filtración mediante tamiz rotativo); (ii) sedimentación (separación de sólidos); (iii) sistema de grasa (sistema DAF); y (iv) neutralización.

<sup>27</sup> El compromiso se encuentra detallado en la página 190 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 43 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 81 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del expediente.

<sup>29</sup> Páginas 53 a 55 del Informe N° 150-2015-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto ubicado en el folio 42 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

<sup>31</sup> Página 238 del Informe de Supervisión N° 543-2016/OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 55 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 65 al 70 del Expediente



Handwritten signature

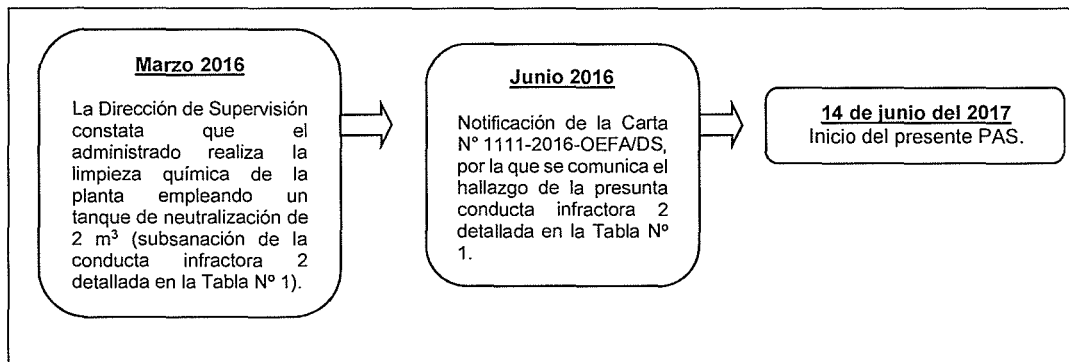






análisis. Sin embargo, también en el presente caso, con anterioridad a la notificación de la referida Carta, la Dirección de Supervisión ya había constatado durante la acción de supervisión realizada del 14 al 21 de marzo del 2016, que el incumplimiento en cuestión se encontraba subsanado.

**Tabla N° 3: Línea de tiempo de la subsanación del hecho imputado N° 2**



**Elaboración:** Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 30. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora materia de análisis de manera voluntaria, esto es, sin haber recibido algún requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS.
- 31. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por el administrado para desvirtuar la imputación.
- 32. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en la presente PAS, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



H





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1041-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 772-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Agropesca del Perú S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Agropesca del Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>33</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



DSP/pvt

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.